JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2019-0010600

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho no accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual pretende que se decrete el emplazamiento de José Darío Prada Bejarano, toda vez que los sucesores procesales reconocidos en este asunto, son Andrés Felipe Prada Bejarano, Juan Camilo Prada Bejarano, José Darío Prada Martínez, Carol Johanna Prada Cortés y demás herederos indeterminados.

En ese orden, deberá el referido togado aclarar si cometió un error mecanográfico al momento de indicar el apellido de la persona respecto de la cual solicitó el emplazamiento, o si se trata de otro heredero del demandado, caso en el cual deberá acreditar el parentesco con su Registro Civil de Nacimiento.

En caso de haber cometido un error, y se pretenda el emplazamiento de José Darío Prada Martínez, previo a acceder a su petición deberá acreditar el envío de la notificación respectiva, a la dirección de correo electrónico que indicó en el escrito obrante a PDF39 del cuaderno 02 actuaciones digitales.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Finalmente, se advierte que en el presente asunto se encuentra pendiente la designación del curador *ad litem* a la sucesora procesal Carol Johanna Prada Cortés y demás herederos indeterminados de José Darío Prada Maldonado [q.e.p.d.], quienes, se itera, toman el presente asunto en el estado en el que se encontraba antes del 14 de abril de 2021.

Vencido el término concedido a la parte actora, ingrese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2012c53638c59b16d3e7433cfc1e42a794c16672cb62f016dc43c9bcc904c1**

Documento generado en 21/08/2024 12:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2019-0017900

En vista del informe secretarial que antecede, el memorialista solicita la corrección del acta de la sentencia proferida en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, toda vez que se cometió un error en el nombre de una de los demandantes, dado que, se señaló al señor Julio Goyeneche Avellaneda, cuando lo correcto es Lulio Goyeneche Avellaneda.

Por lo anterior y conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de identificación de las partes del acta de la sentencia proferida el 28 de junio de 2024 en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, señalando que el nombre correcto del demandante es Lulio Goyeneche Avellaneda y no como allí se expresó.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 28 de junio de 2024 en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, señalando que el nombre correcto del demandante es Lulio Goyeneche Avellaneda y no como allí se expresó.

TERCERO: **ADVERTIR** que, en lo demás, permanece incólume lo consignado en el acta y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266889374ce97c918f6367aaf82db14f0612de392b3e6422c14e139c19162698**

Documento generado en 21/08/2024 12:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2020-0032400

En vista del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reconocerle personería a la abogada María de la O Jiménez Castro como apoderada de Yuliana Montaño Herrera, en calidad de representante legal de la menor Juliana Palacio Montaño, conforme y para los fines del poder allegado, en concordancia con los articulo 74 y 76 del Código General del Proceso.

Una vez en firme el presente auto ingrese al Despacho para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 399 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abafe0aad3ca0e3181814cc275a52a6420cc3c0a9105558d5685d4d43166ef9**
Documento generado en 21/08/2024 12:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

***REFERENCIA**: Rad. N° 110013103011**2022**000**61**00 [cdno 2]*
Clase: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante: Mireya López Mateus, Valentina Rincón López, Andrea Rincón López, Wendy Julieth Rincón López y Jonh Jairo Rincón Varga
Demandado: Diagnóstico e Imágenes S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes Mireya López Mateus, Valentina Rincón López, Andrea Rincón López, Wendy Julieth Rincón López y Jonh Jairo Rincón Varga, representados por apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Diagnóstico e Imágenes S.A.S., para que se librara mandamiento de pago, como efectivamente se registró en auto del 15 de junio de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ante la negatividad de las notificaciones surtidas al demandado, por auto del 29 de agosto de 2023 se ordenó su emplazamiento y se designó curador *ad litem*[1] quien, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó la demanda sin proponer excepciones [previas y/o de mérito], además, de no oponerse a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

[1] Abogado Pablo Emilio Oliveros Soria

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó la sentencia proferida por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, el 9 de noviembre de 2021 y notificada por estado, obrante en el PDF 44 del expediente digital, documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ibídem*, prestando mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor del extremo ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados documentos.

En consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem,* y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $8’750.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd677cfd88e695286351f914badab90ec177bac28727bed0be144719c9e78582**
Documento generado en 21/08/2024 12:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2022-0009700

En vista del informe secretarial que antecede, y toda vez que las cautelares decretadas en el proceso de la referencia han sido infructuosas, el Despacho decreta la medida de embargo pedida por la actora, concerniente al embargo de dineros, créditos, cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o cualquier otro vínculo comercial en las que sea titular el demandado Ángel Antonio Daza Caicedo, identificado con la C.C. N° 12549833, en las billeteras virtuales NEQUI y DAVIPLATA. Por secretaría ofíciese.

Limítese la medida cautelar en la suma de $235.057.274.64

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37594985b56569de73a4df4eabe1f61dd8ca5fa245f656ab7d536a3d7c50da18**
Documento generado en 21/08/2024 12:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2022-00121-00

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental que reposa en el plenario, se releva del cargo de curador(a) *ad litem* para el cual fue designado, al abogado Jorge Enrique Guitares Rodríguez, por las razones expuestas y en ocasión a la cláusula de exclusividad del contrato de trabajo suscrito con CAC Abogados SAS que le impiden asumir el cargo.

Se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Jeyrson Ferney Jiménez Álvarez, cuyo correo jfkjimenez,juridico@hotmail.com, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente. Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3586bbf4928bba2de210b134a948914ca737be540d5a20e3f7a9a4a0030a033**

Documento generado en 21/08/2024 12:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2022-0034700

En vista del informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda de pertenencia por parte del curador *ad litem* de las personas indeterminadas, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni formuló excepciones previas o de mérito.

De otro lado, tomando en consideración que el demandado y el auxiliar de la justicia han hecho referencia al trámite de un proceso en el que se pretende la declaración de existencia de un comodato entre las partes, que cursa en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado110013103039-2023-00344**00**, razón por la cual consideran que este asunto debe suspenderse, se advierte que la petición es improcedente.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 162 del Código General del Proceso *"la suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente*[1] *solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia".* [subraya del despacho], situación que no se presenta en el caso *sub judice*.

Una vez vencido el termino anterior, ingrese al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

[1] *Se decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención*

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57757f47c53588aa41110028fd21fc831e7aa0f4a5fa6f15059f908227f5cb9c**

Documento generado en 21/08/2024 12:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA**: Rad. N° **11001310301120230000300
Clase: *Divisorio*
Demandante: *Leidy Elizabeth Gómez Pulido*
Demandado: *Héctor Elías Gómez Quecano, Ruth Yaneth Gómez Bastidas, María Gloria Gómez Bastidas, Luz Marina Gómez Bastidas, Alfonso Gómez Bastidas, Ana Francisca Gómez Bastidas, María del Carmen Gómez Bastidas, José Manuel Gómez Bastidas, Jorge Enrique Gómez Bastidas, Natalia Ramos Gómez y Duván Felipe Ramos Gómez*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la venta *ad-valorem* solicitada al interior del proceso divisorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 30 de enero de 2023 se admitió la demanda divisoria formulada por Leidy Elizabeth Gómez Pulido contra Héctor Elías Gómez Quecano, Ruth Yaneth Gómez Bastidas, María Gloria Gómez Bastidas, Luz Marina Gómez Bastidas, Alfonso Gómez Bastidas, Ana Francisca Gómez Bastidas, María del Carmen Gómez Bastidas, José Manuel Gómez Bastidas, Jorge Enrique Gómez Bastidas, Natalia Ramos Gómez y Duván Felipe Ramos Gómez[1].

Igualmente se dispuso la inscripción de la demanda en aplicación a lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso, la cual efectivamente se materializó, tal como consta en la anotación 05 del certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso.

2. El bien objeto de división por almoneda está ubicado en la avenida carrera 104 No. 139-45/49 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20201891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y chip catastral No. AAA0129HJUZ.

[1] PDF 08

3. Del auto que admitió la demanda, se notificaron a los demandados por conducta concluyente así: Ana Francisca Gómez Bastidas y María del Carmen Gómez Bastidas el 06 de febrero de 2024, Héctor Elías Gómez Quecano, Ruth Yaneth Gómez Bastidas, María Gloria Gómez Bastidas, Luz Marina Gómez Bastidas, Alfonso Gómez Bastidas, José Manuel Gómez Bastidas, Jorge Enrique Gómez Bastidas, Natalia Ramos Gómez y Duván Felipe Ramos Gómez el 15 de abril del año calendado, quienes durante el término de traslado concedido por la ley y por conducto de apoderado judicial, contestaron el libelo incoativo aduciendo estar de acuerdo con la venta en pública subasta del predio, pero no con el nombramiento de un administrador del bien.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la división

1.1 La acción a la que se ha acudido es aquella a que se refiere el artículo 406 del Código General del Proceso, consagrada a favor de todo comunero, el cual, conforme a dicha disposición *"puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto"*.

Lo anterior es así porque ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Así, la acción de alguno de los comuneros resulta viable cuando exterioriza su voluntad de no querer continuar o permanecer en indivisión.

Indica además el citado canon, que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, siendo necesario acompañar la prueba de que demandante y demandado tienen la calidad de dómines del bien o de los bienes comunes, y si se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse adicionalmente el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición para un período de diez años, si fuere posible [artículos 2332 y siguientes del Código Civil y 406 del Código General del Proceso].

1.2. En el caso objeto de estudio la demandante demostró ser condueña del inmueble objeto de este proceso divisorio, conforme a las anotaciones No. 004 y 005 del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, correspondiente al FMI N° 50N-20201891. De acuerdo a lo anterior, existe legitimación en la causa en la parte demandante para interponer la acción divisoria o de venta de la cosa común, y en el extremo pasivo para soportar la misma.

2. Sobre la venta en pública subasta

2.1 Establece el artículo 411 del Código General del Proceso que: *"En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien"*

La acción impetrada propende por la venta en pública subasta del bien inmueble señalado en precedencia, el cual, en común y proindiviso, pertenece a ambos extremos procesales, y no admite división material, de cara a su naturaleza [casa destinada a vivienda].

3. De entrada, se advierte que en el caso *sub judice* los demandados no plantearon excepción previa o de mérito, ni solicitaron el reconocimiento de mejoras sobre el bien pretendido a subastar, lo que permite la viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien objeto de acción, máxime cuando tampoco se evidencia alguna objeción u oposición frente al avaluó del bien, que se aportó con la demanda.

Ahora, el único reparo de los demandados consiste en la pretensión de la demandante en designar un administrador, razón por la que, con base en el principio de congruencia, si en la demanda no se evidencia pretensión fundada sobre mejoras, no habría lugar a estudiar una excepción al respecto, máxime cuando no se formuló a modo de excepción.

Conforme a lo anterior, si frente a la división material no hay oposición y no es menester decretar pruebas, pues, de una parte, con la instrumental que obra en el infolio es pertinente para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda y, de otra, las solicitadas por las partes van dirigidas a atacar unas mejoras [frente a los cuales, se itera, no fueron solicitadas en el *sub judice*] y

acreditar el usufructo [lo cual no es materia de la acción que nos concita], es procedente dictar decisión de fondo en el presente asunto, en relación con la venta, ante la inviabilidad de división material.

Tomando en consideración que el dictamen pericial aportado con la demanda estableció como valor del inmueble la suma de $1’314.423.000.oo, y que éste no fue objetado por los demandados, se tendrá en cuenta el precitado valor para efectos de su remate.

4. Conforme a lo anterior, se decretará la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente asunto, toda vez que no es procedente dividirlo materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, para lo cual se procederá en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble ubicado en Avenida Carrera 104 No. 139-45/49 de la Ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20201891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y chip catastral No. AAA0129HJUZ, para lo cual se tendrá como avalúo la suma de $1.314.423.000.oo, indicada en el dictamen pericial, o el que las partes de común acuerdo fijen para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de la división, previa a la realización de la diligencia de remate, para lo cual, se comisiona a los Jueces 87, 88, 89 o 90 Civiles Municipales de Bogotá, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO: Se faculta a la autoridad comisionada para que designe el secuestre que intervendrá en la evacuación de la diligencia encomendada, y le señale los honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd494c8c929ea9f7e90f42dc2532065f359d34d98d3fc37da3e175d4d814f0b**
Documento generado en 21/08/2024 12:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2023-0026200 [Cdno 2]

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante en reconvencion dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de julio de 2024, respecto de lo indicado en el auto que inadmitió la demanda de reconvencion.

No obstante lo anotado, y toda vez que la demandada en reconvencion Ana Delia Monroy (q.e.p.d) falleció el 14 de febrero de 2024, fecha anterior a la presentación de la demanda de reconvencion, de lo cual no se dijo nada en el auto que inadmitió la referida demanda, el Despacho, con el fin de evitar futuras nulidades, inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se adecue la demanda de conformidad con el artículo 87 del CGP., dirigiéndola en caso de conocer herederos, contra éstos, y los herederos indeterminados, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 Ib. respecto de los nuevos demandados, allegando las pruebas que permitan acreditar la calidad de herederos.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b82b29a5a214d1debd9115e575c00ebda64965f8fb66b87a5f2487b4087981**
Documento generado en 21/08/2024 12:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2023-0039900

En vista del informe secretarial que antecede, el memorialista deberá estarse a lo ordenado en el auto del 18 de junio de 2024, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa del extremo pasivo y, de esta manera, para evitar futuras nulidades, se le requiere para que cumpla con la orden impartida y notifique al demandado aavisemeaqui@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20957e05e00f1a3bf1812e36e4b15abc322468df02975540bb58f9a84584d4e**
Documento generado en 21/08/2024 12:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-0011100 [cdno 2]

En vista del informe secretarial, procede el Despacho a calificar la demanda de reconvención en pertenencia formulada por Dora Alférez Aguilera contra Sutratecsa S.A.S, advirtiendo que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo que se le concede el termino cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo:

1. Sírvase determinar los linderos especiales del inmueble objeto de demanda, debidamente actualizados [Art. 83 del CGP].

2. Amplié el hecho primero de la demanda, determiné inequívocamente la forma como ingresó al inmueble, como quiera que señala que se encuentra en posesión del mismo desde el 14 de febrero de 2022. [Núm. 5° Art. 82 del CGP].

3. Aclare los hechos de la demanda, pues, nótese que manifiesta que ejerce posesión en compañía del señor José Belisario Espinel Camacho, sin embargo, señala que el mencionado falleció el 5 de diciembre de 2023, por lo que deberá determinar desde que momento ejerce la posesión a título propio y no como comunera [Núm. 5° Art. 82 del CGP].

4. Se advierte que de lo pedido deberá allegar todo en un solo escrito, dando cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

LC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2722f518f78a76b4531c336dff77aae2cc2bafb54b5aee54ab9c87ac012962d**

Documento generado en 21/08/2024 12:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-0011100 [cdno 1]

En vista del informe secretarial que antecede, sería el caso correr traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada, sin embargo, de la revisión del escrito allegado se tiene que el mismo no cumple con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, presentarla en escrito separado, motivo por el cual este Despacho se abstiene de imprimirle trámite.

De otra parte, una vez se admita la demanda de reconvención se procederá a correr traslado de la excepción de mérito formulada, como quiera, que la misma se fundamenta en ella.

Una vez vencido el término previsto en la demanda de reconvención ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed736d6cdefc31a6b7a6140312aae97c40c5a23f4734f7825b75a4dd0644ebd**
Documento generado en 21/08/2024 12:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-0013100

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso decretar las cautelas pedidas por la parte demandante, sin embargo, a pesar de que la póliza fue suscrita conforme se ordenó en auto anterior, se evidencia que se incurrió en un error mecanográfico al indicar el nombre de uno de los demandados, pues, es Jonathan Araujo Duarte y no como quedó consignado en la póliza:

DEMANDADO : ASEGURADO/BENEFICIARIO: ONATHAN ARAUJO DUARTE CC 1140820537 Y FREDDY FERNÁNDEZ GUILLÉN CC 1140819518

En ese orden, se requiere al extremo activo para que adecúe la póliza conforme a lo aquí advertido. Cumplido lo anterior, secretaría ingrese inmediatamente el proceso al despacho para decretar las cautelas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab932bcba707d7b77873d3c6776b67390a92e3dee2e47eeb51a0b0567db3b402**
Documento generado en 21/08/2024 12:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Nº.110013103011-2024-0013300

Toda vez que la reforma de la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de Bancolombia S.A. contra Radian Colombia S.A.S., Guillermo Alfredo de la Barrera Sánchez y Antonio Alberto de la Barrera Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré N° 390089723

1.1.1. La suma de $682’072.671,55 por concepto de capital.

1.1.2. La cantidad de $78’190.621 por concepto de intereses de plazo generados desde el 26de julio de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.1.3. Por los intereses moratorios respecto del numeral 1.1.1. desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Pagaré N° 390089727

1.2.1. La suma de $38’937.688,16 por concepto de capital.

1.2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la reforma de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e60863c0d0e7825b0693b3917cdf42632a634596c05f06780dfee0b63512365**
Documento generado en 21/08/2024 12:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-0019600

Visto informe secretarial que antecede, se tiene por notificada a la parte demandada del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido en su contra, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal se mantuvo silente.

Una vez en firme el presente auto, secretaría ingrese el expediente al Despacho, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928c2c85ccabc9661cf5583d769fb2a7e7f77283a84b786da96f4d20457608b4**
Documento generado en 21/08/2024 12:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2024-0019900

En virtud al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración la documental allegada al plenario, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Lerman Darío Ramírez Yanquen, como apoderado judicial de Angee Lorena Cortes Morales, en los términos del poder conferido [pdf 23 pag. 10]

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Angee Lorena Cortés, quien a través de apoderado judicial se pronunció en tiempo y formuló excepciones de mérito. Una vez se encuentre integrado el contradictorio se surtirán los traslados correspondientes.

SEGUNDO: No tener en cuenta las notificaciones allegadas por la actora, respecto de los demandados Dayan Stefany Cortes Álvarez y Jeyson David Cortes Cucha, toda vez que, (i) en cada una de las notificaciones surtidas no se realizó la identificación de la norma que se utilizó para notificar a la contraparte, es decir, no se señaló si hacía uso de la Ley 2213 de 2022 o del Código General del Proceso, (ii) de las notificaciones electrónicas no se adjuntó la constancia de entrega ni de recibido[1], y (iii) los documentos adjuntos aportados no son completamente legibles.

Se le recuerda al demandante que para la integración del contradictorio deberá realizarlo conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: No tener en cuenta la caución aportada, comoquiera que la misma no está suscrita por el tomador y, por tanto, no se cumple con lo señalado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

[1] Artículo 8° de la ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58352ccfaefc60e24befacb1219ffa0db50a8ded219b55c012d1975bcdeaca37**

Documento generado en 21/08/2024 12:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica